

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2020-00437** informando que para el día 27 de marzo de 2023, se encuentra programada audiencia del artículo 77 del CPTSS, a la hora de las 08:30AM; sin embargo, se indica que, conforme al calendario de audiencias, para la misma hora se cruza con otro proceso.

Sírvase proveer,

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, se procede a reprogramar la hora de la audiencia del proceso de la referencia, dejando sin alteración el día.

En consecuencia, se señala nueva hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS y si hay lugar a ello artículo 80 ibidem, cítese a las partes a la hora de las **DOS de la tarde (02:00pm)** del día **VEINTISIETE (27) del mes de MARZO del año DOS MIL VEINTITRES (2023)**, oportunidad en la que deberán asistir los apoderados de las partes a través de la aplicación Microsoft Teams.

Se requiere a las partes enviar sustitución de ser el caso, un día antes de la fecha señalada al correo electrónico del juzgado [jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

ACM//

Ordinario Laboral No.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 22 del 16 de marzo de 2023.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

**2020-00437**

**Firmado Por:**  
**Luis Alejandro Sanchez Ochoa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b16cfafb1a1eecb230bad058a3f71aaaf9f95281f2f8c310faec70d06feaf**

Documento generado en 15/03/2023 07:55:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2020-00478** informando que para el día 27 de marzo de 2023, se encuentra programada audiencia del artículo 77 del CPTSS, a la hora de las 10:00AM; sin embargo, se indica que, conforme al calendario de audiencias, para la misma hora se cruza con otro proceso.

Sírvase proveer,

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la hora de la audiencia del proceso de la referencia, dejando sin alteración el día.

En consecuencia, se señala nueva hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS y si hay lugar a ello artículo 80 ibidem, cítese a las partes a la hora de las **TRES y TREINTA de la tarde (03:30pm)** del día **VEINTISIETE (27) del mes de MARZO del año DOS MIL VEINTITRES (2023)**, oportunidad en la que deberán asistir los apoderados de las partes a través de la aplicación Microsoft Teams.

Se requiere a las partes enviar sustitución de ser el caso, un día antes de la fecha señalada al correo electrónico del juzgado [jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co).

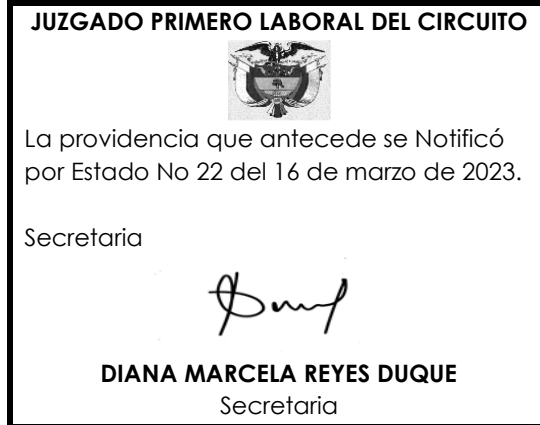
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El juez,

  
**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

ACM//

Ordinario Laboral No.



**2020-00478**

Firmado Por:  
**Luis Alejandro Sanchez Ochoa**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85750a37a04eb2c2b86471d88ef5289ac621d342ef7d0bbca56ffde8e4c8e27**

Documento generado en 15/03/2023 07:55:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** -10-03-2023- Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Laboral No. **2022-00331** informando que la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y apelación en término legal, contra proveído que dispuso negar el mandamiento de pago.

Sírvase proveer,

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede y en atención al recurso de reposición interpuesto contra proveído que negó librar el mandamiento de pago, se tiene que a la luz del artículo 100 del C.P.T.S.S y 422 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del artículo 145 C.P.T.S.S, solo "podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles".

En ese orden, considera el Despacho Judicial que, en este tipo de procesos, no puede desconocerse los requisitos del título Ejecutivo, pues estos deben ser claros, exigibles y expresos, son exigencias de fondo o sustanciales, del documento simple o complejo y no un simple requisito de forma.

Que el requisito de exigibilidad constituye un elemento sustancial de los títulos ejecutivos se deduce tanto de la norma como de la jurisprudencia entre ella, la sentencia SU 041-2018 cuando señala:

*"Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es*

*clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición”.*

Para ello, es pertinente señalar que, el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito Ad-Solemnitatem y no simplemente Ad-Probationem, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Así las cosas, para el despacho la simple copia del *“fallo de Tutela a favor del señor Jorge Humberto Valencia y de las Resoluciones del Ministerio de Trabajo que solicitaron al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales que realizara la Liquidación de las acreencias pendientes de pago a los extrabajadores de los Ferrocarriles Nacionales”*; presentado como título ejecutivo base del presente proceso, no cumple los requisitos para librar mandamiento de pago, adicional a ello y si hubiera lugar al estudio del título ejecutivo complejo, es de advertir que la documental y soportes allegados por la parte interesada, lo constituyen copias simples lo cual en principio contraviene lo estipulado en el parágrafo del Art 54 A del C.P.T.S.S., que exige la documental autentica para hacer valer como título ejecutivo y tener la certeza de la persona que lo suscribe; mas aun y que reviste mayor relevancia las pretensiones contenidas en el libelo introductorio como lo es la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T., no pueden determinarse por la vía ejecutiva, sino por ordinaria laboral, conforme a la competencia asignada a esta jurisdicción contenida en el artículo 2 numeral 6 del C.P.T.S.S; es por ello que resulta plenamente ajustada a derecho la decisión objeto de inconformidad, en consecuencia **NO SE REPONE** el proveído recurrido.

En tanto, el proveído objeto de inconformidad se encuentra enlistado en el artículo 65 CPTSS, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, para que se surta en el efecto **SUSPENSIVO** ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá –Sala Laboral- **ENVÍESE** el expediente y líbrese oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El juez,

-



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No 22 del 16 de marzo de 2023.

Secretaria



**DIANA MARCELA REYES DUQUE**  
Secretaria

ACM//

Ejecutivo Laboral No. **2022-00331**

Firmado Por:

**Luis Alejandro Sanchez Ochoa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0745de2d4b2d47d9b34fee726122362c1f032267321353935beca7920c8bbd38**

Documento generado en 15/03/2023 07:55:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** 21-11-2022 Al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral No. **2022-00492**, informando que la presente demanda, fue remitida por el Juzgado 5º Municipal de Pequeñas causas Laborales de Bogotá D.C., factor competencia y asignada a esta dependencia judicial bajo acta de reparto N° 18127. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, previo a resolver lo que en derecho corresponda, la parte actora, adecue la totalidad de la demanda y el poder con las formalidades de la jurisdicción, conforme lo contempla los artículos 25, 25ª, 26 y S.S del C.P.T.S.S.

Así las cosas, se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles, para que dé cumplimiento a lo ordenado, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No 22 del 16 de marzo de 2023.

Secretaria



**DIANA MARCELA REYES DUQUE**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Luis Alejandro Sanchez Ochoa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9304ad19132067d431abaa98d95a533980e2a6497d7b5db68b9883f27254e6d1**

Documento generado en 15/03/2023 07:55:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** 21-11-2022 Al Despacho, la presente demanda ejecutiva laboral No. **2022-00496**, remitido por la oficina judicial de reparto bajo secuencia N° 18127, informando que obra solicitud se libre mandamiento de pago y se decreten medidas cautelares.

Sírvase proveer,

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N°73.205.246 y T.P. N°155.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por la parte ejecutante Salud Total EPS.

En consecuencia, observa el Despacho Judicial que, en este tipo de procesos, que no se puede desconocer los requisitos del título Ejecutivo, en tanto estos deben ser claros, exigibles y expresos, son exigencias de fondo o sustanciales, del documento simple o complejo y no un simple requisito de forma.

Que el requisito de exigibilidad constituye un elemento sustancial de los títulos ejecutivos se deduce tanto de la norma como de la jurisprudencia entre ella, la sentencia SU 041-2018 cuando señala:

*“Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa,*

*aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición”.*

Para ello, es pertinente señalar que, el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito Ad-Solemnitatem y no simplemente Ad-Probationem, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Es bien sabido que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

**“Art 24.-Acciones de cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso al empleador el término de quince (15) días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que, si el mismo guarda silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Pues bien, como se indicó el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 establece el procedimiento del requerimiento, que si bien no está definido de manera puntual en dicha norma, al remitirnos a su definición como *“el aviso, manifestación o*

*pregunta que se hace, (...), a alguien exigiendo o interesando de él que exprese y declare su actitud o su respuesta”, lo mínimo que debe contener ese requerimiento es que le indique al destinatario sobre qué debe pronunciarse, sin que le sea necesario acudir a la entidad para definir la razón del documento, porque si esa hubiese sido la finalidad de la norma había señalado que se debía citar al deudor al fondo de pensiones y no requerirlo por la deuda que tiene en la entidad.*

Verificado el expediente, observa el despacho que el requerimiento en mora no se encuentra agotado debidamente, pues a pesar que a folio 59 del archivo 1 del expediente digital milita copia del documento denominado requerimiento por mora en el pago aportes de Pensión Obligatoria, el mismo no se encuentra cotejado por la oficina de correo certificado, adicional a que la dirección de la persona natural demandada reporta en la ciudad de Medellín y la constancia vista a folio 60 de archivo 1 del dossier digital reporta que fue enviado a la ciudad de Bogotá D.C.,

Así las cosas, al no cumplir la parte demandante con la carga que le corresponde de acuerdo con el Decreto 2633 de 1994 artículo 5º y artículo 6º de la Ley 2213 del 2020, no hay lugar a librar mandamiento de pago, invocado conforme lo estipula el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP integrado por remisión analógica del artículo 145 CPTSS.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

**SEGUNDO:** Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

**TERCERO:** Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

ACM//

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No 22 del 16 de marzo de 2023.

Secretaria

**DIANA MARCELA REYES DUQUE**  
Secretaria

EJECUTIVO LABORAL

No. 2022-00496

Firmado Por:

**Luis Alejandro Sanchez Ochoa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee9eb878d42b16a89ac28e56ba27bf23b068fd9d8771a907309cdd171571b4f**

Documento generado en 15/03/2023 07:55:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** -21-11-2022- Al Despacho, la presente demanda ejecutiva laboral No. **2022-00497**, informando que la presente demanda, fue remitida por el Juzgado Laboral del Circuito Dosquebradas Risaralda, factor competencia y asignada a esta dependencia judicial bajo acta de reparto N° 18315. Sírvasse proveer,

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería a la Dra. Diomar Reyes Alvarino, identificada con cédula de ciudadanía N°9.169.534 y T.P. N°367.716 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por la parte ejecutante Porvenir S.A.

Subsanada el escrito de demanda ejecutiva, observa el Despacho Judicial que, en este tipo de procesos, que no se puede desconocer los requisitos del título Ejecutivo, en tanto estos deben ser claros, exigibles y expresos, son exigencias de fondo o sustanciales, del documento simple o complejo y no un simple requisito de forma.

Que el requisito de exigibilidad constituye un elemento sustancial de los títulos ejecutivos se deduce tanto de la norma como de la jurisprudencia entre ella, la sentencia SU 041-2018 cuando señala:

*"Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición".*

Para ello, es pertinente señalar que, el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito Ad-Solemnitatem y no simplemente Ad-Probationem, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Es bien sabido que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

**“Art 24.-Acciones de cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso al empleador el término de quince (15) días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que, si el mismo guarda silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Pues bien, como se indicó el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 establece el procedimiento del requerimiento, que si bien no está definido de manera puntual en dicha norma, al remitirnos a su definición como *“el aviso, manifestación o pregunta que se hace, (...), a alguien exigiendo o interesando de él que exprese y declare su actitud o su respuesta”*, lo mínimo que debe contener ese requerimiento es que le indique al destinatario sobre qué debe pronunciarse, sin que le sea necesario acudir a la entidad para definir la razón del documento, porque si esa

hubiese sido la finalidad de la norma había señalado que se debía citar al deudor al fondo de pensiones y no requerirlo por la deuda que tiene en la entidad.

Verificado el expediente, observa el despacho que el requerimiento en mora no se encuentra agotado debidamente, pues a pesar que a folio 15 a 17 del archivo 1 del expediente digital milita copia del documento denominado requerimiento por mora en el pago aportes de Pensión Obligatoria, es de anotar que el mismo no se encuentra cotejado por la empresa de correo certificado y el anexo técnico del envió, no determina determinar qué se envía; aunado a ello, tampoco se indica en el requerimiento alguna suma que permita conocer al deudor respecto a los intereses generados, lo que se le está cobrando, aunado a ello y que cobra mayor relevancia el título que presta merito ejecutivo denominado liquidación demanda de fecha 15 de julio de 2022, vista a folios 14 y 15 archivo 1 del expediente digital, carece de la firma de la representante legal judicial de la AFP Ejecutante.

Así las cosas, al no cumplir la parte demandante con la carga que le corresponde de acuerdo con el Decreto 2633 de 1994 artículo 5º y artículo 8º del Decreto 806 del 2020, no hay lugar a librar mandamiento de pago, invocado conforme lo estipula el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP integrado por remisión analógica del artículo 145 CPTSS.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

**SEGUNDO:** Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

**TERCERO:** Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

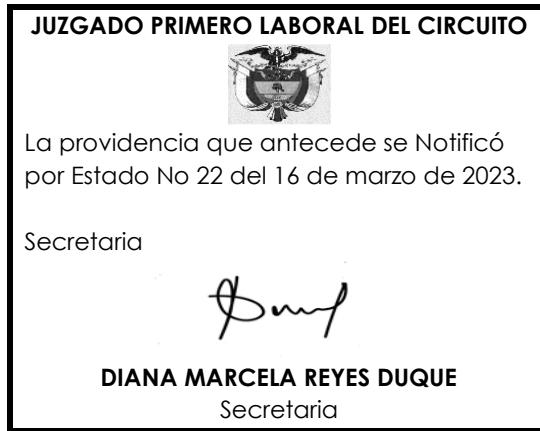
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

ACM//



EJECUTIVO LABORAL No. 2022-00497

Firmado Por:  
**Luis Alejandro Sanchez Ochoa**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3142da38e16017a6011924e17a8de7f329cda9d1d540b22c14528ad023c8bd33**

Documento generado en 15/03/2023 07:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** 14-12-2022 Al Despacho, la presente demanda ejecutiva laboral No. **2022-0508**, remitido por la oficina judicial de reparto bajo secuencia N°18553, informando que obra solicitud se libre mandamiento de pago y se decreten medidas cautelares.

Sírvase proveer,

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.205.246 y T.P. N°155.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por la parte ejecutante Salud Total EPS.

En consecuencia, observa el Despacho, en este tipo de procesos, que no se puede desconocer los requisitos del título Ejecutivo, en tanto estos deben ser claros, exigibles y expresos, son exigencias de fondo o sustanciales, del documento simple o complejo y no un simple requisito de forma.

Que el requisito de exigibilidad constituye un elemento sustancial de los títulos ejecutivos se deduce tanto de la norma como de la jurisprudencia entre ella, la sentencia SU 041-2018 cuando señala:

*“Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición”.*

Para ello, es pertinente señalar que, el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito Ad-Solemnitatem no simplemente Ad-Probationem, siendo innegable que debe presentarse junto

con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Es bien sabido que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

**"Art 24.-Acciones de cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso al empleador el término de quince (15) días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que, si el mismo guarda silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Pues bien, como se indicó el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 establece el procedimiento del requerimiento, que si bien no está definido de manera puntual en dicha norma, al remitirnos a su definición como *"el aviso, manifestación o pregunta que se hace, (...), a alguien exigiendo o interesando de él que exprese y declare su actitud o su respuesta"*, lo mínimo que debe contener ese requerimiento es que le indique al destinatario sobre qué debe pronunciarse, sin que le sea necesario acudir a la entidad para definir la razón del documento, porque si esa hubiese sido la finalidad de la norma había señalado que se debía citar al deudor al fondo de pensiones y no requerirlo por la deuda que tiene en la entidad.

Verificado el expediente, observa el despacho que el requerimiento en mora no se encuentra agotado debidamente, pues a pesar que a folio 54 del archivo 1 del expediente digital milita copia del documento denominado requerimiento por mora en el pago aportes de Pensión Obligatoria, el mismo no se encuentra cotejado por la oficina de correo certificado, adicional la misma no certifica que fue lo que se entregó.

Así las cosas, al no cumplir la parte demandante con la carga que le corresponde, de acuerdo con el Decreto 2633 de 1994 artículo 5º y artículo 6º de la Ley 2213 del 2020, no hay lugar a librar mandamiento de pago, invocado conforme lo estipula el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP integrado por remisión analógica del artículo 145 CPTSS.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

**SEGUNDO:** Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

**TERCERO:** Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No 22 del 16 de marzo de 2023.

Secretaria



**DIANA MARCELA REYES DUQUE**  
Secretaria

ACM//

**Luis Alejandro Sanchez Ochoa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f1cd73505eff15a3dd8bbe8f15a6a64b675f5924ad1c2b32cb839f19ba0f2a**

Documento generado en 15/03/2023 07:55:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**